

{fiduprevisora}

\*20191002080921\*

Al contestar por favor cite  
Radicado No: 20191002080921  
Fecha: 11-09-2019

17 SEP 2019

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE  
BUGA VALLE DEL CAUCA

CARRERA 16#6-40 – casa

Correo electrónico: [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga, Valle del cauca.

17 SEP 2019

Ref. Contestación de la demanda:

Rad. Medio de Control Reparación Directa No. 2019-00064

Accionantes: ANDRÉS FELIPE USMA IDÁRRAGA y otros

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

ORION: 152323

ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, en ejercicio de la facultad de representación judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD mediante poder conferido en la Escritura Publica No. 0353 del 1 de abril de 2019 de la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C.; por la FIDUPREVISORA S.A., entidad que obra como Representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S,A; me permito muy respetuosamente, por medio del presente escrito allegar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

### I. DEL TÉRMINO LEGAL

Teniendo en cuenta que mediante auto admisorio del catorce (14) de mayo de 2019, el Despacho dispuso admitir la demanda en contra de FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA en calidad de integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y que en dicha providencia se concede un término de cincuenta y cinco (55) días para intervenir en el presente proceso de conformidad con los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y 612 del Código General del Proceso (CGP) por lo que, para el presente caso el término precitado iniciará

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2732 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 7469 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 5010 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 932 0909  
Riacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

finalizado el día hábil siguiente a la fecha de notificación<sup>1</sup> surtida al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) el día 20 de junio de 2019, implica que el término máximo para allegar la contestación de la demanda iniciaría desde el veintiuno (21) de junio de 2019, razón por la cual el término judicial para contestar vence el día miércoles once (11) de septiembre de la presenta anualidad.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Hecho en el cual el apoderado judicial de los demandantes, indica que:

*"PRIMERO: Los señores ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA y JOSE MIGUEL USMA IDARRAGA, son hijos de los señores JOSE GERMAN USMA CASTAÑO y GLORIA PATRICIA IDARRAGA OSPINA, por lo tanto, se encuentran en primer grado de consanguinidad con sus padres y en segundo grado de consanguinidad entre hermanos."*

Al respecto, debe decirse que ES CIERTO, en lo que respecta a la procreación del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, en tanto se aporta registro civil de nacimiento, conforme a las documentales aportadas por la parte demandante, sin embargo ponemos de presente al despacho que no podemos dar fe del domicilio del señor en mención con anterioridad a la fecha de reclusión, se trata de una circunstancia ajena a mi presentada, la cual no compromete responsabilidad alguna del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad.

SEGUNDO: Hecho en el cual el apoderado judicial de los demandantes, indica que:

*"SEGUNDO: El señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA sostiene una relación de unión marital de hecho con la señora YULIETH ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ, desde el mes de mayo de 2011, de dicha unión se ha procreado al menor hijo JUAN SEBASTIAN USMA CRUZ, relación que persiste en la actualidad y es reconocida como una familia por la comunidad."*

Al respecto debe indicarse que el hecho en cuestión NO LE CONSTA a mi representada respecto del tipo de relación que sostenía el señor USMA IDARRAGA con la señora YULIETH ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ, el hecho en mención no es de la competencia de mi representada, respecto del menor SEBASTIAN USMA CRUZ se acredita el vínculo de filiación de padre-hijo con el señor USMA IDARRAGA conforme la documental aportada, sin embargo el citado hecho no compromete responsabilidad alguna del Consorcio Fondo

<sup>1</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación No. 70001-23-33-000-2016-00324-01(AC), Providencia del 3 de abril de 2017, p. 18.



de Atención en Salud para la PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad.

TERCERO: Hecho en el cual el profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

*“TERCERO: El señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, reside con su núcleo familiar en el municipio de Viterbo, Caldas. La familia del señor USMA IDARRAGA, se caracteriza por los lazos de fraternidad, respeto, apoyo, solidaridad, amor que se tienen entre ellos y así lo reconoce el círculo social de sus amigos.”*

Al respecto debe indicarse que el hecho en cuestión no tiene implicación alguna en el caso de análisis y hace referencia a una apreciación subjetiva de los apoderados de la parte demandante por tanto a mi representada **NO LE CONSTA** la residencia del núcleo familiar del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, ni las características de fraternidad, respeto, apoyo, solidaridad, amor por tanto dichos lazos deberán de acreditarse.

CUARTO: Fundamento fáctico a través del cual el profesional del derecho manifiesta que:

*“CUARTO: El señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA al igual que su padre y hermano, han derivado su sustento económico, como conductores de vehículos de carga pesada.”*

Frente al hecho en concreto debe decirse que **NO LE CONSTA** a mi representada, lo anterior debido a que **NO** se allega medio de prueba alguno que permita corroborar lo manifestado por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, debe insistirse en que tal manifestación no relaciona ni fáctica ni jurídicamente a mi representada.

QUINTO: El hecho en cuestión fue redactado en su literalidad así:

*“QUINTO: Por una situación ajena a la que nos compete en este medio de control, el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, ingresa al establecimiento carcelario EPMSC BUGA, el día 29 de octubre de 2015 y regresa a la libertad el día 19 de diciembre de 2017, cumpliendo la medida intramuros siempre en este mismo lugar”.*

Al respecto debe indicarse que el hecho en cuestión **ES CIERTO**, reiteramos que **NO** es un hecho que comprometa responsabilidad alguna del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (año 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, al no relacionarse ni fáctica y jurídicamente con mi mandante.

Sin embargo informamos al despacho que se requirió al Grupo de Aseguramiento en salud - Subdirección de Atención en Salud, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de correo electrónico respecto del entonces recluso, quienes informaron lo siguiente:

Buena tarde.



{fiduprevisora}

Revisado el listado censal con corte al 07 de diciembre de 2017 el señor ANDRES FELIPE USME IDARRAGA con C.C. 1061369513, se encontraba con cubrimiento en salud en el Fondo en Salud PPL.

*Se adjunta fecha de ingreso y salida de EPMSC BUGA donde se encontraba recluso.*

<i>Internc</i> 897491	<i>Planilla Ingresc</i> 9667268
<i>To</i> 227029447	<i>Establecimientc</i> 60
<i>Cons. Ingr.</i> 1	<i>Establecimientc</i> EPMSC BUGA
<i>Calse Documentc</i> Cédula Ciudadanía	<i>Fecha Captura</i> 26/10/2015
<i>Nro. Identificación</i> 1061369513	<i>Fecha Ingresc</i> 29/10/2015
<i>Nombres</i> ANDRES FELIPE	<i>Fecha Salida</i> 19/12/2017
<i>Primer Apellido</i> USMA	<i>Estado Ingresc</i> Baja
<i>Segundo Apellido</i> IDARRAGA	<i>Tipo Ingresc</i> Boleta de encarcelación
<i>Sexc</i> Masculino	<i>Tipo Salida</i> Libertad por Autoridad

Atentamente,  
**ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA**  
**Grupo de Aseguramiento en salud**

Como se observa según el informe del grupo de aseguramiento en salud adscrito al INPEC el señor USMA IDARRAGA ingreso a reclusión en la fecha citada en el hecho y el 19 de diciembre de 2017 recupero su libertad.

SEXTO: Reza el hecho en cuestión, conforme quedó consignado en el escrito de demanda que:

*"SEXTO: Al momento de su reseña el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, inscribe como cónyuge a la señora YULIETH ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ, siendo esta persona quien realizaba la visita conyugal durante su permanencia en la cárcel y de esta manera se ratifica el hecho segundo del presente acápite."*

Al respecto me permito manifestar que NO LE CONSTA a mi representada, debe decirse que tal circunstancia no se encuentra relacionada directa o indirectamente con mi

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018900 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacieda

representada, como ya se ha mencionado en hechos anteriores, deberá de requerirse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en aras de que se aporten las bitácoras de visita, en las que se registren los ingresos al establecimiento penitenciario de la señora YULIETH ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ.

SÉPTIMO: Hecho en el cual el apoderado judicial de los demandantes, indica que:

*"SÉPTIMO: Inexplicablemente el examen médico de ingreso se le practica el día 27 de enero de 2017, por parte del DR. CARLOS ARTURO GIRALDO MOLINA, al señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, encontrándolo como un hombre SANO y sin novedad alguna en el examen físico de abdomen. Pero a esta fecha el señor USMA IDARRAGA ya tenía registro de notas de enfermería por un fuerte dolor abdominal".*

Al respecto me permito manifestar que **NO LE CONSTA** a mi representada los motivos por los que el examen de ingreso se practicó hasta el día 27 de enero de 2017, para la fecha de ingreso al establecimiento penitenciario *EPMSC BUGA del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA* es decir el 29 de octubre de 2015 la prestación de servicios de salud de encontraban a cargo de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, debe ponerse de presente que mi representada suscribió contrato de fiducia mercantil 363 de 2015 mercantil con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en el mes de diciembre del año 2015, el cual tuvo acta de inicio de labores contractuales el 29 de diciembre de 2015 (anexamos contrato y acta de inicio del mismo), con anterioridad a esta fecha la prestación de servicios de salud al interior del establecimiento penitenciario correspondía a la EPS CAPRECOM, por efectos de transitoriedad y continuidad en la atención en salud CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN brindo atención a la población privada de la libertad hasta el mes de marzo del año 2016 según CONTRATO No. 59940-001-2015 ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0, para garantizar la continuidad de los servicios de salud conforme lo seña el parágrafo transitorio del artículo 105 de Ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, por lo que debe tenerse en cuenta que la entrada en operación del consorcio fue posterior a marzo de 2016. (El cual adjuntamos a la presente contestación).

Ponemos de presente al despacho que conforme lo señala el apoderado de la parte demandante el señor presento consultas al servicio de sanidad (conforme a las diferentes anotaciones de enfermería) esto muestra que se procuró la atención del señor USMA IDARRAGA a través de la red intramural del sitio de reclusión, adicionalmente aportamos las autorizaciones que se generaron para los diferentes prestadores de servicios de salud contratados en la red extramural:



ID Autorización	Fecha Creación	Descripción Diagnostico	NIT Ips	Ips	Identificación	Centro Carcelario	Regional Centro Carcelario	Servicios	Requerimiento Generado
1206400	28/01/2017	DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	CONSULTA DE URGENCIAS.POR MEDICINA GENERAL	IPS
1206571	29/01/2017	CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	INTERNACIÓN EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN BIPERSONAL	IPS
1206802	29/01/2017	APENDICITIS AGUDA CON ABSCESO PERITONEAL	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	EXTRACCIÓN DE APÉNDICE [APENDICECTOMÍA]	IPS
1206863	29/01/2017	APENDICITIS AGUDA CON ABSCESO PERITONEAL	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	DRENAJE DE COLECCIÓN INTRAPERITONEAL (EPIPLDICO, OMENTAL, PERIESPLÉNICO, PERIGÁSTRICO, SUBHEPÁTICO, SUBFRÉNICO, DE LA FOSA ILÍACA O PLASTRÓN APENDICULAR) POR LAPAROTOMÍA	IPS
1210750	3/02/2017	APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	INTERNACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO	IPS
1210755	3/02/2017	APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA	IPS
1210755	3/02/2017	APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	LAVADO PERITONEAL TERAPÉUTICO SOD	IPS
1212261	5/02/2017	APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	INTERNACIÓN EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN BIPERSONAL	IPS
1215338	10/02/2017	OTRAS PERITONITIS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	LAVADO PERITONEAL TERAPÉUTICO SOD	IPS
1216338	10/02/2017	OTRAS PERITONITIS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	REDUCCIÓN INTESTINAL SIN RESECCIÓN INTESTINAL POR LAPAROTOMÍA	IPS
1223881	21/02/2017	OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	INTERNACIÓN EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN BIPERSONAL	IPS
1223884	21/02/2017	OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACIÓN) SOD	IPS
1223884	21/02/2017	OTROS DOLORS	891380054	Fundación Hospital	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	LISIS DE ADHERENCIAS	IPS

VIGILANCIA Y CONTROL DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-9  
 Solicitudes: 018000 919015  
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos

Minhacie 1da

ID Autorización	Fecha Creación	Descripción Diagnostico	NIT Ips	Ips	Identificación	Centro Carcelario	Regional Centro Carcelario	Servicios	Requerimiento Generado
		ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS		San Jose De Buga				PERITONEALES POR LAPAROTOMÍA SOD	
1424717	18/10/2017	OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	891380D54	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL	ERON
1455382	21/11/2017	HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA	891380D54	Fundación Hospital San Jose De Buga	1D61369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL	ERON
1455389	21/11/2017	HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA	90D7172D2	Centro Integral De Diagnostico Medico I.P.S. S.A.S Cidim	1D61369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	ECDGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS	ERON

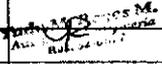
Como se demuestra fueron varios los servicios de salud suministrados a través de la red contratada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaoño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, desde el momento en su entrada en operación.

OCTAVO: Hecho en el que se indicó de conformidad con el escrito de demanda que:

*"OCTAVO: El día 25 de enero de 2017 a las 3:30PM, el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA es llevado a sanidad del establecimiento carcelario después de venir pidiendo este servicio das días atrás, quien manifestaba un fuerte dolor abdominal y es atendido por la auxiliar de enfermería YUDY REYES, quien le toma signos vitales le suministra sin orden medica alguna "canalizo MSD al segundo intento con yelco #22 en 200ccde SSN se administra ½ amp de hiosnat diprona + 2.5 mg. Paciente refiere sufrir ulcera gástrica, administro una tableta de omeprazol x 20mg se deja paciente en observación" contrario a lo que manifiesta mi prohijado el no deseaba regresar al patio, el manifestaba sentirse muy indispueto y pedía la valoración de un médico o que en su efecto lo llevaran a un servicio de urgencias a un centro hospitalario".*

Al respecto me permito manifestar que NO ES CIERTO, la descripción del hecho es contradictoria a lo sucedió el 25 de enero de 2017, si bien el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA ingreso al servicio de sanidad, del análisis de la historia clínica se denota que el señor permaneció en observación por varias horas (aportamos historia clínica) en dicho documento se puede observar que se deja la nota "se deja paciente en observación":



 <b>USPEC</b> Unidad de Servicios Paliativos y Cuidados		<b>CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL</b>			
<b>NOTAS DE ENFERMERIA</b>					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE	
Usma		Idarraga		Andrus Felipe	
EDAD	28	SEXO	M	SERVICIO	PATIO 6
FECHA Y HORA	REGISTRO				FIRMA
25/01/17	Ingreso paciente al servicio de enfermeria con sintomatología por sus propios medios refiere dolor abdominal se toman signos vitales TA 130/90 mmHg FC 85x' FR 19x' T° 34.9°C SpO <sub>2</sub> 99% observo a paciente pálido Caroliza MSP al segundo intento con yelco # 22 en 200 cc de SSN se administra 1/2 cup de Hioscina + Diprona. + 2.5mg, paciente refiere sufrir de úlcera gástrica, administra 1 tableta de omeprazol + 20mg se deja a paciente en observación.				 M. Reyes Aux. N. 12/17

(\*) Imagen tomada de la historia clínica.

NOVENO: Hecho en el cual el profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes, manifiesta:

*"NOVENO: Das haras después de ser regresada al patio, el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, regresa al servicio de enfermería con vómito, para la cual nuevamente la auxiliar de enfermería YUDY REYES, de nueva sin arden medica le suministra una tableta de "SULCRAFATO" y la deja en observación, mientras el señor USMA IDARRAGA se encontraba en observación, presento tres episodias de "EMESIS" Emesis: Vómito (expulsión violenta por la boca de la que está contenida en el estómago), en vista de ella la Tc. Auxiliar en enfermería ROMELIA PORTEIA le inyecta una "...ampolla de Metoclopramida intramuscular..." la misma enfermera una hora después de nuevo sin arden medica canaliza al señor USAMA IDARRAGA y le suministra "1 ampolla de ranitidina D 100 cc son, y 1 ampolla de buscapina simple D 250..."*

Pese a que el hecho descrito no relaciona ni fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, en tanto no tiene atributos de PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, debe decirse que lo manifestado por parte de los apoderados de la parte demandante que NO ES CIERTO, la descripción del hecho es contradictoria a lo consignado en la historia clínica del señor



ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA se puede observar que regreso al patio por sus propios medios y según la toma de signos vitales estaba estable.

DÉCIMO: Fundamento fáctico a través del cual el profesional del derecho manifiesta que:

*"DÉCIMO: El día 26 de enero de 2017, el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, paso el día con dolores y pidiendo ser valorado por un médico, solo hasta las 6:50 Pm. ingreso al servicio de enfermería donde informa de unos fuertes cólicos abdominales, la enfermera de turno FRANCY JIMENEZ, también sin orden medica le suministro una ampolla de buscapina. A las 7 pm ingresa de turno la enfermera YUDY REYES quien manifiesta "...vena conalizada MSD y tapon hepanizado (sic) pasándole liquidos se deja en observación porque el paciente refiere dolor abdominal" a las 10pm realiza una nota de enfermería donde manifiesta que el señor USMA IDARRAGA tiene fuerte dolor de cabeza, y le administro una ampolla de dipirona y es enviado al patio nuevamente."*

Al respecto, es preciso indicar que NO LE CONSTA a la entidad que represento judicialmente, es decir el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, mi representada No tiene ninguna injerencia en el hecho en concreto, en tanto no tiene atributos de PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, debe decirse que lo manifestado por parte de los apoderados de la parte demandante desconoce los motivos por los cuales los ingresos del paciente al área de sanidad del establecimiento penitenciario se daban en horas de la noche, debe mencionarse que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le asiste la obligación de traslado de los internos a los prestadores de servicios de salud a nivel intramural y extramural.

Frente a la atención brindada al señor USMA IDARRAGA se puede inferir frente a las diferentes atenciones brindadas, se demuestra que contrario a lo indicado por el apoderado judicial de los accionantes, los profesionales de la salud siempre dieron credibilidad a sus patologías, brindando en cada valoración la atención oportuna y necesaria para el restablecimiento de su estado de salud conforme los antecedentes personales, familiares y quirúrgicos del paciente.

Lo anterior si se considera que, en concepto del médico auditor del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL en su calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de la revisión y valoración de la historia clínica del entonces recluso se puede concluir respecto del tratamiento médico brindado que:

#### Conclusiones:

1. *El paciente tuvo acceso a las servicios de salud al interior del ERON tanto por el personal médica coma de enfermería.*
2. *Cuando el paciente requirió de remisión a un nivel de mayor complejidad técnico. científica fue remitido para garantizar la continuidad de la atención en salud.*
3. *El consorcio Fondo de Atención en Salud PP garantizo la generación de autorizaciones salicidades par las profesionales de salud (IPS Tratante), can lo que busca garantizar la atención en salud del paciente en el nivel de complejidad y especialidad requerida.*



4. Cuando consulto al servicio de salud del ERON según lo registrado en la Historia clínica NO presentaba signos de alarma (abdomen agudo) que requiriera manejo quirúrgico inmediato en esa consulta.

DÉCIMO PRIMERO: El hecho en cuestión fue redactado en su literalidad así:

*"DÉCIMO PRIMERO: han pasado dos días en los cuales mi prohijado el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, manifiesta y sufre los síntomas de la enfermedad conocida como APENDICITIS, "La apendicitis: es una inflamación del apéndice, el cual es un pequeño órgano localizado del lado derecho del abdomen. Este órgano tiene conexión directa con el intestino y cuando se inflama causa dolor intenso del lado derecho e inferior del abdomen, y suele acompañarse de síntomas como vómitos, fiebre y mareos y, generalmente, se produce debido a la entrada de heces en el apéndice, debido al desarrollo excesivo de bacterias.*

*Para tratar este problema, el apéndice debe extraerse lo más rápido posible a través de una cirugía para evitar complicaciones más graves como una peritonitis. Por la que si se sospecha de apendicitis es muy importante acudir al hospital para confirmar el diagnóstico."*<sup>2</sup>

*En estos dos días en los cuales el señor tenía los síntomas de fuerte dolor abdominal, emesis, imposibilidad para caminar y mareo, no había sido valorado por ningún médico, todas las atenciones eran brindadas por auxiliares de enfermería, quienes sin ordenes medicas suministraban medicamentos al señor ANDRES-FELIPE USMA IDARRAGA, lo que haría que mi prohijado perdiera la oportunidad de un diagnóstico a tiempo de apendicitis, para la cual le practicarían una cirugía de forma oportuna mediante la técnica de laparoscopia, no como posteriormente sucede y pone en riesgo la vida por sufrir una peritonitis.."*

Respecto del hecho en cuestión debe decirse que NO ES CIERTO, ello si se considera que:

- i) En primer lugar, es una apreciación que no guarda relación alguna con el objeto del litigio, el apoderado de la parte demandante realiza una descripción de lo que significa una *apendicitis*, que no está facultado para realizar en tanto no cuento con los conocimientos ni experticia para relacionar dicho concepto que se aleja de su profesión.
- ii) Si se tiene que, de los soportes de la historia clínica que el mismo apoderado judicial de la parte demandante aporta como medio de prueba con el escrito de demanda, se puede corroborar que para el caso concreto del entonces recluso ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, fue atendido e inclusive trasladado al servicio de urgencias lo que permitió que se le practicara cirugía de apendicetomía, lo que lo llevo a recuperar el estado de salud.
- iii) En segundo lugar, se extrae que respecto del caso concreto, se gestionaron en forma diligente las Autorizaciones de Servicios requeridas para el tratamiento de la patología que aquejaba al interno.

DÉCIMO SEGUNDO: Reza el hecho en cuestión, conforme quedó consignado en el escrito de demanda que:

<sup>2</sup> <https://www.tuasaude.com/es/apendicitis/>



*"DÉCIMO SEGUNDO: El día 27 de enero de 2017, el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, es valorado por el medico CARLOS ARTURO GIRALDO a las 3:40 de la tarde, donde mi prohijado le manifiesta tener un dolor abdominal hace cuatro días, al igual que sufrir nauseas, vomito, dolor de cabeza, palidez, y varias salidas a sanidad tal como lo registran las notas de enfermería, pese a que esta sintomatología persistente, el Dr. GIRALDO M. diagnostica 1. Parásitos 2. Gastroenteritis, decide no remitirlo a un servicio de urgencias para descartar como posible causa de la sintomatología a una APENDICITIS, y en vez de ello ordena como tratamiento hidratarlo, suministrarle dos ampollas de ranitidina y trimetropin sulfá, mientras se encontraba en el servicio de sanidad a las 4 de la tarde el señor USMA IDARRAGA sufre dos episodios de emiasis, para lo cual sin orden medica que repose en su historial médico se le suministra por parte de la enfermera ROMELIA PORTEIA ½ metoclopiamida y regresan a mi prohijado al patio a las 6:20 de la tarde."*

Al respecto, es preciso indicar que **NO LE CONSTA** a la entidad que represento judicialmente, es decir el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, mi representada No tiene ninguna injerencia en el hecho en concreto, en tanto no tiene atributos de PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

Frente a la atención brindada al señor USMA IDARRAGA se puede inferir frente a las diferentes atenciones brindadas, se demuestra que contrario a lo indicado por el apoderado judicial de los accionantes, los profesionales de la salud siempre dieron credibilidad a sus patologías, brindando en cada valoración la atención oportuna y necesaria para el restablecimiento de su estado de salud conforme los antecedentes personales, familiares y quirúrgicos del paciente.

**DÉCIMO TERCERO:** Hecho en el cual el apoderado judicial de los demandantes, indica que:

*"DÉCIMO TERCERO: Como era habría de esperare la situación de salud del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, se complicaba con cada hora que pasaba, después de pasar el día solicitando el servicio de urgencia el señor USMA IDARRAGA pasa a enfermería a las 2:30 de la tarde del día 28 de enero de 2017, recibido por la auxiliar de enfermería ROMELIA PORTEIA, quien en nota de enfermería manifestó: "...pálida, refiere dolor abdominal que le ha aumentado con diarrea, vomito bilioso...abdomen distendido dolorosa a la palpación , se comenta telefónicamente con el doctor Giraldo, ordena valoración por cirugía urgencia..." el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA es remitido al servicia de urgencia del HOSPITAL SAN JOSE de la ciudad de Buga, Valle"*

Al respecto, es preciso indicar que **ES CIERTO** en lo referente al traslado del señor USMA IDARRAGA a atención de urgencias, esto en aras de que recuperara el estado de salud y en vista de que no presentaba mejoría a los síntomas que lo aquejaban, como se ha manifestado en hechos anteriores la entidad que represento judicialmente, es decir el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la



Libertad, mi representada No tiene ninguna injerencia en él hecho en concreto, en tanto no tiene atributos de PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

DÉCIMO CUARTO: Hecho en el cual el apoderado de los demandantes, indica que:

*"DÉCIMO CUARTO: El señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, ingresa al servicio médico de urgencia del HOSPITAL SAN JOSE de Buga, es recibido por la médica Dra. MARCIA LISETH MORENO URREA, quien le practica examen médico y ordena exámenes de laboratorio al señor USMA IDARRAGA".*

Al respecto me permito manifestar que ES CIERTO, como se observa en la historia clínica aportada, el señor USMA IDARRAGA fue remitido al HOSPITAL SAN JOSE de Buga, para que fuera oportunamente atendido y recuperara el estado de su salud como en efecto sucedió.

DÉCIMO QUINTO: Hecho en el que se indicó de conformidad con el escrito de demanda que:

*"DÉCIMO QUINTO: En la epicrisis (resumen de HC) del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA le señalan como antecedente patológico lo siguiente: "01. SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL: APENDICITIS +PERITONITIS LOCALIZADA 02.POP: -(29/02/17): APENDICECTOMIA+DRENAJE PERITONITIS LOCALIZADA+DRENAJE DE COLECCIÓN PELVICA 100CC. -(02/02/17): LAPARATOMIA EXPLORATORIA+LIBERACION VOLVULO INSTESTINO DELGADO-SISTEMA VAC." Es decir, el 29 de febrero el señor USMA IDARRAGA es intervenido quirúrgicamente por el cuadro de apendicitis y peritonitis, es decir al arribo de mi prohijada al centro hospitalaria ya no solo tenía consiga un cuadro de apendicitis sino que está ya se había convertido en PERITONITIS, a causa de la falla en la atención medica al no ser atendido por un profesional de la salud, igualmente por no ser diagnosticado de manera correcta y remitir oportunamente al señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, a un centro hospitalario".*

Al respecto me permito manifestar que ES PARCIALMENTE CIERTO, como se observa en la historia clínica aportada, el señor USMA IDARRAGA fue atendido en el HOSPITAL SAN JOSE de Buga por la remisión realizada por el personal de sanidad del establecimiento penitenciario, sin embargo se hace necesario manifestar que el apoderado de la parte demandante realiza una apreciación subjetiva en tanto supone que hubo una falla medica hecho que debe ser demostrado y probado en las diferentes instancia del proceso.

DÉCIMO SEXTO: Hecho en el cual el profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

*"DÉCIMO SEXTO: posterior a esta cirugía, el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA es llevado a sala de hospitalización, pero transcurrido 3 días es intervenido quirúrgicamente por persistir síntomas, y en esta nueva cirugía se le encuentra "...VÓLVULO DE INTESTIO DELGADO SE REDUCE CON PSTERIOR ADECUADA PERFUSIÓN DE ASAS INTESTINALES, SE DEJA SISTEMA VAC, SE TRASLADA A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PARA MANEJO DE SEPSIS Y FALLA VENTILATORIA AGUDA CON VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA."*





Al respecto me permito manifestar que ES CIERTO, Según los soportes de historia clínica aportados por la parte demandante, sin embargo frente a la atención brindada al señor USMA IDARRAGA se puede inferir frente a las diferentes atenciones brindadas, se demuestra que contrario a lo indicado por el apoderado judicial de los accionantes, los profesionales de la salud siempre dieron en cada valoración la atención oportuna y necesaria para el restablecimiento de su estado de salud.

DÉCIMO SEXTO (sic): Hecho en el cual el profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

*"DÉCIMO SEXTO (sic). En la hoja quirúrgica del día 29 de enero de 2017, como dato importante se señala que el procedimiento a realizar fue una APENDICECTOMIA y su descripción fue "APENDICITIS AGUDA CON ACCESO PERITONEAL" y en hallazgos operatorio : " Apéndice perforada con absceso pélvico de 100cc de pus fétida" y en la hoja quirúrgica del día 02 de febrero de 2017, se describe como " APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA" "dado condición crítica se decide traslado a la UCI" las condiciones de salud a las que fue sometido el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, claramente son violatorias al derecho a la salud que tenía el mismo y que por su condición de preso en ningún momento había perdido, ya que pusieron en un grave riesgo su vida."*

Al respecto me permito manifestar que NO ES CIERTO, conforme se ha manifestado la atención brindada al señor USMA IDARRAGA se demuestra que contrario a lo indicado por el apoderado judicial de los accionantes, los profesionales de la salud siempre dieron credibilidad a sus patologías, brindando en cada valoración la atención oportuna y necesaria para el restablecimiento de su estado de salud conforme los antecedentes personales, familiares y quirúrgicos del paciente, muestra de ello es el restablecimiento de las condiciones de salud del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, quien recibió las atenciones necesarias hasta recuperar su libertad el 19 de diciembre del 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO: Fundamento fáctico a través del cual el profesional del derecho manifiesta que:

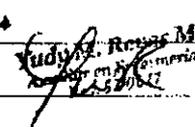
*"DÉCIMO SÉPTIMO: El señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, permaneció por 5 días en la UCI, con su estómago abierto y bajo una vigilancia médica en el HOSPITAL SAN JOSE, el día 07 de febrero se le practica un lavado peritoneal y se le realiza cierre evisceración, regresa a hospitalización donde permanece por más de 5 días y regresa de nuevo al centro carcelario con una herida en su abdomen, débil, aun delicado de salud, con las indicaciones realizadas por los médicos tratantes"*

Al respecto me permito manifestar que ES CIERTO en lo que respecta a la permanencia del señor USMA IDARRAGA en la UCI, como se observa en la historia clínica aportada, sin embargo desconocemos si estuvo con el estómago abierto los días que permaneció en dicha unidad de cuidado intensivo, sin embargo se denota que el señor USMA IDARRAGA fue atendido en el HOSPITAL SAN JOSE de Buga por la remisión realizada por el personal de sanidad del establecimiento penitenciario, luego de la respectiva atención y estar estable el personal de la IPS HOSPITAL SAN JOSE de Buga lo remite nuevamente al

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(fiduprevisora)

Establecimiento penitenciario donde se le brindaron los cuidados necesarios para recuperar el estado de salud, muestra de ello las notas de la historia clínica en donde se le realizaban de manera periódica las curaciones posteriores al evento quirúrgico en el mes de febrero de 2017:

FECHA / HORA	REGISTRO	FIRMA
16/02/17 14:20	Ingresó paciente a Servicio de enfermería por sus propios medios concurte orientado se le realiza curación en herida quirúrgica línea media abdominal el cual se observa sutura puntos separados con salida de líquido sanguinolento se observa herida en fosa ilíaca derecha se limpia con SSI se cubre con gase estéril + unempulle paciente sobre procedimiento sin complicaciones alguna —	 Judy M. Rojas M. Enfermera 16/02/17

(\*) Imagen tomada de la historia clínica.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



{fiduprevisora}

19/FEB/17. 14:00 Ingreso paciente al servicio de emergencias por sus propios medios. Comenta orientado en sus tres esferas mentales se realiza curación en herida quirúrgica línea media abdominal y herida en fossa iliaca las cuales se observan cubiertas con puntos separados con grandes esteriles y previa técnica aséptica se realiza curación con SSN 0.9% herida en buen proceso de cicatrización paciente tolera procedimiento se deja cubierto con gasa esteril y unguento

JUAN ROYER  
C.C. 3117323.944  
FARMACIA DE ENFERMERIA

(\* Imagen tomada de la historia clínica.

EDAD	SEXO	SERVICIO	PATIO
20/2/1970	M	Emergencias	FIRMA
<p>20/2/1970 Ingreso paciente a el Servicio de Emergencias donde se observa curación curando Admiration a paso lento pte en POP apendicelomía Se procede a realizar curación en FOSA Iliaca derecha + línea media abdominal donde se observa abundante supuración de la curación con unti sin salida de material sin com de dolor se realiza con SSN 0.9% se seca y se cubre con gasa y unguento sale paciente de Servicio con curación en buen proceso de cicatrización</p> <p style="text-align: center;">Lina Mariana Asprilla S. Farmacia de Emergencias C.C. 3117323.944</p>			

(\* Imagen tomada de la historia clínica.

**(fiduprevisora)**

feb 25 17 | Ingresó paciente al Servicio de Sanidad  
 14:10: por sus propios medios caminando coniente  
 Orientado en sus tres esferas mentales, para  
 Su curación se ubica en camilla, con previa  
 asepsia y antisepsia de (condría <sup>error de ortografía</sup> ~~vena~~ con  
 E-90K <sup>gel</sup> yelco) se realiza su curación, se observa  
 herida en flanco derecho en proceso de cicatriza-  
 ción, en línea media suturada sin signos  
 de infección se le retira los puntos, se  
 observa en la parte baja de la herida un  
 tejido granuloso sobreexudado, se irriga  
 con solución salina, se seca con gasa  
 estéril, sin signos de infección, sin salida  
 de ningún líquido, se cubre con gasa  
 y micropore, tolera procedimientos, egreso  
 del servicio de sanidad por sus propios medios

Ms. Pamela Pereda  
 Tec. Auxiliar en Enfermería  
 No. 1328  
 Cali

(\*) Imagen tomada de la historia clínica.

29/feb/17 | Ingreso paciente al servicio  
 14:10 de enfermería por sus propios  
 medios coniente coniente  
 Se observa herida en línea  
 media sin puntos, buen  
 proceso cicatrización, se observa  
 1 punto interno, pendiente comen-  
 a medico para su respectivo  
 procedimiento +

Juan Ramon  
 Per. 59-0677  
 Hospital de Enfermería

(\*) Imagen tomada de la historia clínica.

DÉCIMO OCTAVO: El hecho en cuestión fue redactado en su literalidad así:

“DÉCIMO OCTAVO: A este momento al señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA y su familia le ha cambiado la vida, el sufrimiento no solo físico sufrido por mi prohijado durante las días en que presentaba los síntomas y de los cuales no fueron atendidos apartunamente ni profesionalmente por los demandadas, si no el dolor maral que les ocasiono el estado crítico del señor USMA IDARRAGA, sumado a la malformación

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



{fiduprevisora}

física, como secuela entre otras. Han conllevado a graves secuelas como se narrarán en los siguientes numerales."

El hecho descrito no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, lo manifestado por parte de los apoderados de la parte demandante NO LE CONSTA a mi representada en tanto hace referencia a un presunto sufrimiento y aflicción que deberá ser demostrada en el proceso.

**DÉCIMO NOVENO:** Dispone el hecho en cuestión, conforme quedó consignado en el escrito de demanda que:

*"DÉCIMO NOVENO: No solo se afectó su salud física y la parte estética o corporal del abdomen del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, la cual no fue valorada por medicina legal, ya que el señor USMA IDARRAGA nunca fue enviado por el centro carcelario a pesar que lo solicito, entidad que le correspondía él envió para valorar secuelas dejadas por la peritonitis ocasionada al no ser diagnosticado y tratado a tiempo la apendicitis sufrida por el señor USMA IDARRAGA dentro del centro EPMSC BUGA."*

El hecho descrito no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, lo manifestado por parte de los apoderados de la parte demandante NO LE CONSTA a mi representada en tanto hace referencia a unas presuntas afectaciones psíquicas y físicas que se pretenden probar a través de un dictamen pericial que tendrá que ser debidamente sustentado por el profesional que lo firma, adicionalmente no se tiene en cuenta por parte de los apoderados de la parte demandante que los procedimientos de salud realizados al señor USMA IDARRAGA fueron necesarios para la preservación de su vida.

**VIGÉSIMO:** Hecho en el cual el apoderado judicial de los demandantes, indica que:

*"VIGÉSIMO: El Psicólogo Clínico LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, realizo peritaje al señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA y a su núcleo familiar para dictaminar las afectaciones que pudiesen sufrir los mismos desde la parte psicológica, moral y daños a la vida relación".*

Al respecto debe manifestarse que los apoderados de la parte demandante no hacen referencia a un hecho sino a una de las pruebas aportadas al proceso, como se manifestó en el hecho anterior el despacho deberá en la oportunidad indicada requerir al profesional que rinde dicho peritaje para que sea sustentado y se le dé el traslado a las partes para contradecir el mismo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Hecho en el cual el profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 6015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riobacha (+57 5) 779 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

*"VIGÉSIMO PRIMERO: Debemos empezar por la narración de los hechos del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA:*

*"...y a uno como preso lo tratan mal, como animal, no ven en uno la parte humana, siempre es tratándolo mal como, por ejemplo: usted otra vez por aquí, usted si está enfermo o es que quiere darse unas vacaciones, sea verraco, aguante, con la droga que se le aplicado no le ha quitado eso, usted viene a turistar, aquí realmente vienen los que están enfermos, a usted no se le ve gravedad..."*

*Todo esto frente a la situación vivida por él, en el EPMSC-BUGA mientras buscaba atención médica en sanidad del establecimiento carcelario, y la cual no aparecerá en ningún escrito o historia clínica del mismo, puesto que estas respuestas y tratos no son de conveniencia de las demandadas, pero si permanecerán intactas en la memoria de mi representado, y es así como tuvo que esperar tres días para ser valorado por el médico, quien realiza el diagnostico de "ULCERA" y le receta milanta al acostarse y al levantarse, pasa un cuarto y quinto día sin ser trasladado a un servicio de urgencia, pues fue solo hasta el sexto día de padecer toda la sintomatología de una apendicitis es llevado al HOSPITAL SAN JOSÉ de la ciudad de BUGA"*

Los apoderados de la parte demandante no hacen referencia a un hecho sino a una de las pruebas aportadas al proceso, como se manifestó en el hecho anterior el despacho deberá en la oportunidad indicada requerir al profesional que rinde dicho peritaje para que sea sustentado y se le dé el traslado a las partes para contradecir el mismo.

Adicionalmente las afirmaciones contenidas en dicho documento carecen de sustento probatorio, la parte demandante no aporta pruebas que soporten los malos tratos referidos por el señor USMA IDARRAGA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Hecho en el que se indicó de conformidad con el escrito de demanda que:

*"VIGÉSIMO SEGUNDO: Partiendo de la narración hecha el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA de los hechos (Folio 4,5 del dictamen pericial) 'el doctor LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, apoyado en las cinco pruebas psicológicas descritas por él, logro determinar en el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, sufre graves perturbaciones tal como lo señala el informe pericial' " A través de la Entrevista Clínica Dirigida, las resultados arrojadas e interpretadas por cada escala de las Pruebas Psicológicas (M.M.P.I), y el Análisis de la Figura Humana, de KAREN MACHOVER, se pueda dictaminar desde el punto de vista Psicológico, que el señor ANDRÉS FELIPE USMA IDARRAGA, PRESENTA TRASTORNO MÚLTIPLE DE PERSONALIDAD TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO – DEPENDIENTE – PASIVO-AGRESIVO – PARANOIDE Y ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEL DSM VI Y DEL MANUAL THE DIAGNOSTIC AND STATISCAL OF MENTAL DISORDERS, COMO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ASÍ MISMO, DAÑO*



A LA VIDA DE RELACIÓN Y A LA SALUD", siendo cada uno de estos diagnósticos claramente descritos y justificados por el PERITO en psicología clínica".

Los apoderados de la parte demandante no hacen referencia a un hecho sino a una de las pruebas aportadas al proceso, como se manifestó en el hecho anterior el despacho deberá en la oportunidad indicada requerir al profesional que rinde dicho peritaje para que sea sustentado y se le dé el traslado a las partes para contradecir el mismo.

VIGÉSIMO TERCERO: Dispone el hecho en cuestión, conforme quedó consignado en el escrito de demanda que:

*"VIGÉSIMO TERCERO: El peritaje realizado a la familia del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, igualmente arroja un panorama traumático en cuanto a la secuelas morales y daño a la vida relación, dejadas por la inatención de la salud de su hijo, padre, esposo y hermano, y esto es que el padre de la víctima el señor JOSE GERMAN USMA CASTAÑO, narra lo siguiente: ""- Mi hijo ANDRÉS FELIPE, parecía un niño de Somalia – África, nosotros fuimos tratados muy mal por el INPEC y el trato fue inhumano para con mi hijo y nosotros su familia, no teníamos ningún tipo de información sobre el estado de salud de mi hijo. Los del INPEC nos manifestaban que si pasaba alguna novedad con mi hijo y sobre todo si moría era para que fuéramos a recoger el cadáver, por mucho que rogamos y les suplicamos no nos daban razón de él, hicimos todo lo posible para hablar con la señora Directora de la Cárcel, pero nunca nos atendió, no nos dio la cara, mi hijo para nosotros según el INPEC no existía ya que en ningún momento nos decían que le pasó y en qué condiciones estaba mi hijo. Yo les rogaba a ellos que por favor me dejaran verlo o me dieran razón de él, pero en ningún momento me daban o nos daban razón." Y son razones obvias y justificables para que el padre del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, sufra diferentes tipos de trastornos como lo especifica y justifica el Dr. LUIS FERNANDO AMAYA en su peritaje, ya que lo vivido por el padre de la víctima genera cualquier tipo de ansiedad, zozobra, impotencia, rabia, que causan sentimientos de dolor tristeza, congoja lo que afecta todo su entorno".*

Al respecto me permito manifestar que el hecho descrito no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 antaño 2015-2017, lo manifestado por parte de los apoderados de la parte demandante no hacen referencia a un hecho sino a una de las pruebas aportadas al proceso, como se manifestó en el hecho anterior el despacho deberá en la oportunidad indicada requerir al profesional que rinde dicho peritaje para que sea sustentado y se le dé el traslado a las partes para contradecir el mismo.

No se aporta prueba siquiera sumaria de las manifestaciones que se relacionan por parte de la familia del demandante, adicionalmente acusa al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC.

VIGÉSIMO CUARTO: Por medio del que el apoderado judicial de los accionantes, dispuso:



168

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*"VIGÉSIMO CUARTO: Lo madre del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, narro en su entrevista los siguientes hechos. "Me llamaron su hijo está muy mal yo les llore a los del Hospital y ellos llamaron al guarda del INPEC y me dijo no la puedo dejar entrar, la única razón que le podemos dar es que si yo fallece ya le damos la razón por eso no la puedo dejar entrar, ni darle ninguna razón de él. Uno señora que acompañaba a otro paciente salió y me dijo que lo había visto irse de este plano y que la familia no estaba con él, volví y me dirigí donde el guarda y le expresé porque no me lo dejaban ver que yo era quien lo parí y él me expresó así es aquí solamente se los llama cuando el paciente muere para entregárselo, el guarda también manifestó que no lo dejaban ver porque se volaba y muy irónico el guardián porque primero que todo estaba abierto el vientre..." no solamente se generó una mala atención en cuanto al servicio médico brindado por las entidades que custodiaban al señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, si no que se presentan unas actos injustificados en cuanto a la información de la salud del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, produciéndole a la madre del mismo un cuadro de stress y ansiedad, que le conllévo a una secuelas en cuanto a su parte psicológica irreversibles, y si bien es cierto el señor USMA IDARRAGA estaba privada de la libertad, no había perdido el derecho a su familia a sentir ese apoyo , acompañamiento o por lo menos enterarse que allí afuera del hospital se encontraban todos ellos rogando por su recuperación, el derecho a estar informados en cuanto a el estado de salud del señor USMA IDARRAGA, fue violado y lo que es peor fue burlado por quienes custodiaban".*

Al respecto me permito manifestar que el hecho descrito no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 antaño 2015-2017, lo manifestado por parte de los apoderados de la parte demandante no hacen referencia a un hecho sino a una de las pruebas aportadas al proceso, como se manifestó en el hecho anterior el despacho deberá en la oportunidad indicada requerir al profesional que rinde dicho peritaje para que sea sustentado y se le dé el traslado a las partes para contradecir el mismo.

No se aporta prueba siquiera sumaria de las manifestaciones que se relacionan por parte de la familia del demandante en este caso la madre del demandante, adicionalmente acusa al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC entidad encargada de la custodia y vigilancia del señor USMA IDARRAGA.

VIGÉSIMO QUINTO: Por medio del que el profesional del derecho, en su calidad de apoderado judicial de los accionantes indica:

*"VIGÉSIMO QUINTO: La señora YULIETH ALEXANDRA CRUZ cónyuge del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, se encontraba fuera de la ciudad en el momento d los hechos, pero tan pronto se entera de la situación de su cónyuge regresa y narra lo siguiente " ... de allí a Buga y no me daban razón de él sabiendo que venía de tan lejos y tampoco me dejaban verlo en cuidados intensivos, que las visitas conyugales eran en la Cárcel y que tranquila que si pasaba algo grave del INPEC llamarían para que pasara a recoger el cadáver, él no tenía implementos de aseo, no tenía ni*



*cobijas, lo tenían desaseado como si fuera un NN, sin familia..." no se pretendía que la señora YULIETH ALEXANDRA, realizara una visita conyugal a su esposo, en una unidad de cuidados intensivos es una respuesta irrespetuosa y burlona por parte de la guardia, carente de sensibilidad y educación. Lo único que pretendía su familia ante la gravedad del interno era la solidaridad, cariño, amor aspectos que solo puede dar la familia, resulta humillante tener que recurrir a desconocidos para llegar hasta él mientras se encontraba hospitalizado, la situación vivida por la señora YULIETH ALEXANDRA, marco su vida al punto que jamás borrara de su mente los días en que su esposo necesitaba de ella, y no encontraron una respuesta solidaria por parte del inpec, situación QUE DEJA SECUELAS emocionales, y las cuales se recuerda día a día por la situación física y de salud de su esposo".*

Al respecto se debe manifestar que **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, los presuntos perjuicios causados a la señora YULIETH ALEXANDRA, el apoderado de la parte demandante señala en el hecho segundo que el vínculo afectivo con la señora en mención es de compañera permanente, relaciona que entre el accionante el señor USMA IDARRAGA sostiene una relación de unión marital de hecho con la señora YULIETH ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ sin embargo se observa que en este numeral hace referencia a la cónyuge. Como se ha manifestado la entrevista realizada a la señora YULIETH ALEXANDRA se basa en una narración que carece de sustento probatorio que respalde lo allí manifestado, se reitera que no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 antaño 2015-2017.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Por medio del que los accionantes refieren a través de su apoderado judicial que:

*"VIGÉSIMO SEXTO: JOSE MIGUEL USMA IDARRAGA, no vivió una situación diferente a la angustia vivida por toda su familia, ya que el mismo es el primero en enterarse de lo acontecido con su hermano y al igual que en las otras circunstancias le hablan de la última voluntad de su hermano, que más podría sentir este si no es angustia, dolor impotencia, tristeza etc. Lo que le afecto en sus sentimientos, pues ellos son dos hermanos que siempre han compartido todo, y ahora lo vivido por su hermano le deja grandes preocupaciones, las cuales perturban su tranquilidad y afecta su parte emocional."*

Al respecto debe manifestarse que **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, la presunta angustia sufrida por el señor JOSE MIGUEL USMA IDARRAGA, no se observa en el plenario probatorio prueba alguna que indique las visitas en el sitio de reclusión los registros de visita al hospital en donde se acredite la aflicción sufrida, así mismo no se puede dar fe de la referida afectación emocional sufrida por el señor JOSE MIGUEL USMA, se reitera que no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 antaño 2015-2017.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Según el cual indica el apoderado de la parte accionante que:



*"VIGÉSIMO SÉPTIMO: El señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, desde que regresa de su detención ha querido ser el mismo de antes, pero su condición de salud, física y mental han sido más fuertes y ha traspasado la tranquilidad de la familia, su hijo JUAN SEBASTIAN de 5 años y 10 meses se pregunta constantemente que le paso a su padre, se preocupa al ver su cicatriz y siente que si se le acerca y lo toca el padre va sentir dolor, no se deja cargar de su padre pues se impresiona con la cicatriz "secuelas físicas", el menor siente temor por la vida de su padre, esta situación manifestada por los padres del menor, hace sentir un profundo sentimiento de tristeza entre ellos".*

Al respecto debe manifestarse que **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, se reitera que no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 antaño 2015-2017, se pone de presente al despacho que luego de la respectiva atención y estar estable el personal de la IPS HOSPITAL SAN JOSE de Buga lo remite nuevamente al Establecimiento penitenciario donde se le brindaron los cuidados necesarios para recuperar el estado de salud, muestra de ello las notas de la historia clínica en donde se le realizaban de manera periódica las curaciones posteriores al evento quirúrgico en el mes de febrero de 2017, como se relaciona en el hecho séptimo y se acredita con la historia clínica, cuidados que fueron determinantes para la preservación de la vida del hoy demandante el señor USMA IDARRAGA.

VIGÉSIMO OCTAVO: Dispone el hecho en cuestión, conforme quedó consignado en el escrito de demanda que:

*"VIGÉSIMO OCTAVO. - La familia del señor ANDRÉS FELIPE USMA IDARRAGA, es de estrato 2 y sus recursos económicos son escasos, razón por la cual la comunicación telefónica era su medio para mantener la cercanía y sus lazos familiares mientras permanecía preso".*

Al respecto debe manifestarse que **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, se reitera que no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 antaño 2015-2017.

VIGÉSIMO NOVENO: Refiere el hecho tal y como fue redactado por el apoderado judicial de los demandantes que:

*"VIGÉSIMO NOVENO. - No solo el señor ANDRÉS FELIPE USMA IDARRAGA, sufre por la secuela que le dejo la mala atención médica, su compañera permanente, hijos, hermanos y padres, viven una profunda tristeza del daño irreparable que dejo en la humanidad del señor ANDRÉS FELIPE USMA IDARRAGA".*

Al respecto debe manifestarse que **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, se reitera que no relaciona fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 antaño 2015-2017 quien actúa en calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, se reitera mi representada **NO** tiene como objeto la prestación de servicios de salud, y las consorciadas son entidades de servicios financieros que **NO** se encuentran facultadas legal



mente para prestar servicios de salud, de suerte que **NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD**, como erróneamente indica la parte demandante. Tal circunstancia se soporta en que de conformidad con el objeto contractual del contrato de fiducia mercantil 363 de 2015 y 331 de 2016 corresponde exclusivamente al CONSORCIO la: "ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD".

En tal sentido, debe ponerse de presente que el CONSORCIO en su calidad de mero administrador de recursos, procedió a través del Contact Center contratado "MILLENIUM" a autorizar la totalidad de los servicios médicos dispuestos por los profesionales tratantes, y necesarios para el restablecimiento del estado de salud del señor USMA IDARRAGA como se relaciona a continuación:

ID Autorización	Fecha Creación	Descripción Diagnostico	NIT Ips	Ips	Identificación	Centro Carcelario	Regional Centro Carcelario	Servicios	Requerimiento Generado
1206400	28/01/2017	DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	IPS
1206571	29/01/2017	CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	INTERNACIÓN EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN BIPERSONAL	IPS
1206802	29/01/2017	APENDICITIS AGUDA CON ABSCESO PERITONEAL	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	EXTRACCIÓN DE APÉNDICE [APENDICECTOMÍA]	IPS
1206863	29/01/2017	APENDICITIS AGUDA CON ABSCESO PERITONEAL	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	DRENAJE DE COLECCIÓN INTRAPERITONEAL (EPIPLOICO, OMENTAL, PERIESPLÉNICO, PERIGÁSTRICO, SUBHEPÁTICO, SUBFRÉNICO, DE LA FOSA ILÍACA O PLASTRÓN APENDICULAR) POR LAPAROTOMÍA	IPS
1210750	3/02/2017	APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	INTERNACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO	IPS
1210755	3/02/2017	APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	EVENTORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA	IPS
1210755	3/02/2017	APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC 8UGA	REGIONAL OCCIDENTE	LAVADO PERITONEAL TERAPÉUTICO SOD	IPS
1212261	5/02/2017	APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	INTERNACIÓN EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN BIPERSONAL	IPS
1216338	10/02/2017	OTRAS PERITONITIS	891380054	Fundación Hospital	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	LAVADO PERITONEAL TERAPÉUTICO SOD	IPS



ID Autorización	Fecha Creación	Descripción Diagnostico	NIT Ips	Ips	Identificación	Centro Carcelario	Regional Centro Carcelario	Servicios	Requerimiento Generado
				San Jose De Buga					
1216338	10/02/2017	OTRAS PERITDNITIS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	REDUCCIÓN INTESTINAL SIN RESECCIÓN INTESTINAL PDR LAPAROTOMÍA	IPS
1223881	21/02/2017	OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	INTERNACIÓN EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN BIPERSONAL	IPS
1223884	21/02/2017	OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACIÓN) SOD	IPS
1223884	21/02/2017	OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPAROTOMÍA SOD	IPS
1424717	18/10/2017	OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL	ERON
1455382	21/11/2017	HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA	891380054	Fundación Hospital San Jose De Buga	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL	ERON
1455389	21/11/2017	HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA	900717202	Centro Integral De Diagnostico Medico I.P.S. S.A.S Cidim	1061369513	EPMSC BUGA	REGIONAL OCCIDENTE	ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS	ERON

TRIGÉSIMO: el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*"TRIGÉSIMO: Respecto de los reclusos, los establecimientos penitenciarios osumen una obligación de seguridad, que es de resultado, y no de medios."*

Pese a que el hecho descrito no relaciona ni fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antafío 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, al respecto me permito manifestar que el apoderado de la parte demandante no hace relación a un hecho, por el contrario supone una suposición sobre la obligación de seguridad que presta el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, que tendrá que ser demostrada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: manifiesta el libelo demandatorio:



*"TRIGÉSIMO PRIMERO: Lo anterior lleva a concluir que la administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales y explicables de ella, a la luz de la ciencia médica."*

Pese a que el hecho descrito no relaciona ni fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, al respecto me permito manifestar que el apoderado de la parte demandante no hace relación a un hecho, por el contrario supone una suposición sobre la obligación de seguridad que presta el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, que tendrá que ser demostrada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*"TRIGÉSIMO SEGUNDO: Si así no ocurre, se produce el daño antijurídico, fuente de la obligación de indemnizar el daño causado."*

Pese a que el hecho descrito no relaciona ni fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, al respecto me permito manifestar que el apoderado de la parte demandante no hace relación a un hecho, por el contrario supone una suposición sobre la obligación de seguridad que presta el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, que tendrá que ser demostrada.

TRIGÉSIMO TERCERO: el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*"TRIGÉSIMO TERCERO: El recluido en una institución penitenciaria, que debe someterse a un status especial que limita drásticamente su libertad, pero que en ningún caso puede llegarse a concluir que ha perdido su condición de persona".*

Pese a que el hecho descrito no relaciona ni fáctica ni jurídicamente a mí representada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 (antaño 2017/2015) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, al respecto me permito manifestar que el apoderado de la parte demandante no hace relación a un hecho, por el contrario supone una suposición sobre la obligación de seguridad que presta el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, que tendrá que ser demostrada.

TRIGÉSIMO CUARTO: el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*TRIGÉSIMO CUARTO: En el presente evento el actuar del EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017, integrado por LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA, consorcio representado por LA*



*FIDUPREVISORA S.A es antijurídico y por lo tanto tienen la obligación de indemnizar los daños causados por tal motivo."*

Al respecto debe manifestarse que NO ES UN HECHO, pues la indicación allí consignada constituye una mera apreciación personal y subjetiva elevada por el profesional del derecho, la cual en cualquier forma constituye fundamento de la imputación del presunto daño antijurídico, tendrán que surtirse las diferentes etapas del proceso donde se acredite de manera probatoria la presunta antijuricidad de las actuaciones de las entidades demandadas.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** manifiesta el libelo demandatorio:

*"TRIGÉSIMO QUINTO: EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017, integrado por LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA, consorcio representado por LA FIDUPREVISORA S.A, no han indemnizado hasta la fecha a los demandantes, los perjuicios materiales y morales que le causaron, por notorio daño antijurídico."*

Al respecto debe manifestarse que NO ES UN HECHO, pues la indicación allí consignada constituye una mera apreciación personal y subjetiva elevada por el profesional del derecho, la cual en cualquier forma constituye fundamento de la imputación del presunto daño antijurídico, tendrán que surtirse las diferentes etapas del proceso donde se acredite de manera probatoria la presunta antijuricidad de las actuaciones de las entidades demandadas.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*"TRIGÉSIMO SEXTO: En el presente evento el actuar de EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017, integrado por LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA, consorcio representado por LA FIDUPREVISORA S.A, es antijurídica y por lo tanto tienen la obligación de indemnizar los daños causados."*

Al respecto debe manifestarse que NO ES UN HECHO, pues la indicación allí consignada constituye una mera apreciación personal y subjetiva elevada por el profesional del derecho, la cual en cualquier forma constituye fundamento de la imputación del presunto daño antijurídico, tendrán que surtirse las diferentes etapas del proceso donde se acredite de manera probatoria la presunta antijuricidad de las actuaciones de las entidades demandadas.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Existe una relación de consolidación entre las secuelas sufridas por el señor ANDRÉS FELIPE USMA IDARRAGA por la no prestación del servicio médico adecuado y los perjuicios causados a los convocantes.*

Al respecto debe manifestarse que NO ES UN HECHO, pues la indicación allí consignada constituye una mera apreciación personal y subjetiva elevada por el profesional del derecho, la cual en cualquier forma constituye fundamento de la imputación del presunto daño antijurídico, tendrán que surtirse



las diferentes etapas del proceso donde se acredite de manera probatoria la presunta relación de causalidad de las actuaciones de las entidades demandadas.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto de las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora, me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones impetradas, respecto de mi representada el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 otrora (2015-2016-2017) quien actúa en calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexo de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

Es importante reiterar, que la condena y perjuicios irrogados, son como consecuencia de las lesiones causadas por presuntas acciones u omisiones de las entidades estatales y que condujeron a que la salud (física y psíquica) del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, sufriera presuntas alteraciones, mientras estuvo privado de la libertad, frente a lo cual, en primer lugar se debe aclarar que de las documentales como la historia clínica se dio atención oportuna y de calidad al demandante, lo que le permitió recuperar su estado de salud.

Así mismo es menester indicar que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 antaño 2015-2016-2017 quien actúa en calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, **NO** tiene como objeto la prestación de servicios de salud, y las consorciadas son entidades de servicios financieros que **NO** se encuentran facultadas legalmente para prestar servicios de salud.

De igual forma los demandantes solicitan las indemnizaciones como consecuencia de la alteración grave a las condiciones de existencia, cuestión que está totalmente desvirtuada por las pruebas aportadas por la parte demandante como quiera que no se acreditan cuáles son los perjuicios causados a la familia del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA. Aunado a lo anterior, es claro que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 quien actúa en calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ha cumplido a cabalidad con el objeto contractual de los contratos 363 de 2015, 331 de 2016, 145 de 2019 suscritos con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, en los momentos en que fue requerido de conformidad con las autorizaciones de servicios para las instituciones prestadoras de servicios de salud contratadas por el consorcio.

En virtud de lo anterior, es evidente que no existe acción, omisión o negligencia imputable al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 quien actúa en calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, que derive en responsabilidad alguna, como quiera

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA



que el consorcio para la época de reclusión del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA tenía la red contratada intra y extramural para la prestación de servicios de salud de la PPL.

#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

##### 1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-PAR CAPRECOM.

El artículo 100 del C.G.P., disposición aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., enuncia en forma expresa las excepciones previas:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (Subrayado y negrilla fuera del texto original (...))

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.

##### 1.1. Falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM.

Adicionalmente, debe indicarse que, encuentra esta parte que de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere



con certeza que CAPRECOM EICE hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO<sup>3</sup>, se constituye como litisconsorte necesario si se considera que:

1. De la lectura de las múltiples historias clínicas que se allegan con el escrito de la demanda como medios de prueba, se concluye sin asomo de duda que la prestación del servicio de salud que se le brindó al causante en el momento de su ingreso al Establecimiento Penitenciario, estuvo a cargo de CAPRECOM EICE es decir para el 26 de octubre de 2015, fecha para la cual se le debió de realizar examen de ingreso al establecimiento penitenciario para determinar el estado de salud para la fecha de ingreso del señor USMA IDARRAGA; lo anterior si se considera que, tal y como se había venido indicando previamente, el CONSORCIO solo a través del acta de inicio del 29 de diciembre de 2015 suscrita con la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, asumió como obligación legal y contractual la contratación de la red externa en salud de la Población Privada de la Libertad.

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa ha sido entendida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.*

*A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.*

*Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que los demandantes hacen al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”<sup>4</sup>.* (Subrayado y négrilla fuera del texto original)

De la providencia citada, se concluye que en el caso concreto, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA NI MATERIAL NI DE HECHO POR PARTE DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, lo anterior si se considera que:

<sup>3</sup> Cfr. Acta Final de Liquidación del 27 de enero de 2017, suscrita por el Ministro de Salud y Protección Social y el Agente Liquidado

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación No. 27001-23-31-000-2009-00090-01, Sentencia del 14 de febrero de 2019.



1. En primer lugar, dentro del escrito de demanda LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN CONTRA DEL CONSORCIO y/o de sus entidades consorciadas, se funda en la presuntamente indebida prestación de los servicios de salud a favor del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, no obstante, como se ha venido reiterando mi representada, NO tiene como objeto la prestación de servicios de salud, y las consorciadas son entidades de servicios financieros que NO se encuentran facultadas legalmente para prestar servicios de salud, pues conforme el objeto del contrato de fiducia mercantil 363 de 2015 y 331 de 2016 corresponde exclusivamente al CONSORCIO en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Ia: "ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD". Por todo lo anterior se considera que NO EXISTE LEGITIMACIÓN DE HECHO POR PASIVA RESPECTO DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (ótrora 2017/2015) y/o el FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.
2. En segundo lugar, el material probatorio que se allega impide cualquier comprobación de la existencia de un daño antijurídico derivado de la acción y omisión del CONSORCIO en su calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO, máxime si se considera que NI SIQUIERA SE ENDILGÓ RESPONSABILIDAD ALGUNA EN EL LÍBELO INTRODUCTORIO, de suerte que en igual forma CARECE DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA.
3. Debe manifestarse al despacho que el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA recibió las atenciones requeridas por parte de las entidades que hacen parte del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad de conformidad con el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, prueba de ello el actor recupero la libertad en buenas condiciones de salud.

Con todo lo anterior se soporta la existencia de mérito suficiente para declarar probada la excepción propuesta; no obstante, con el fin de respaldar los argumentos antes expuestos, debe ponerse en consideración del Despacho que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, carece de legitimación además, debido a que no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médico - asistenciales que requiere la población privada de la libertad del país

Lo anterior si se tiene que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad conformado en virtud del mandato legal establecido en la ley 1709 de 2014, norma que establece el manejo de los recursos que lo conforman, ordena a la Unidad de Servicios



Penitenciarios y Carcelarios USPEC la celebración de contrato con entidad fiduciaria, tal y como se muestra a continuación:

*"...Parágrafo 1°. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.>".*

Orden a la que se dio cumplimiento en un primer momento, a través de la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil No. 336 del 23 de diciembre de 2015; en suma, por determinación del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en aras de que no se presentará solución de continuidad en la prestación del servicio de salud a población reclusa en centro penitenciarios, ratificaron el contrato primigenio con la suscripción el 27 de diciembre de 2016 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 331, sin que esto implique la subrogación de las obligaciones, ni sucesión procesal respecto de la EPS CAPRECOM.

El objeto de dichos contratos de fiducia mercantil correspondió a la "ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD".

De tal suerte que al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, NO le fue asignada ninguna obligación relacionada con prestación de los servicios médicos que por ley están reservadas a las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las empresas sociales del estado y demás entidades que conforman la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Adicional a lo anterior, para demostrar la falta de legitimación en la causa que posee el Consorcio Fondo de Atención en salud en el sentido de no prestar los servicios de la población reclusa, el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, publicado por la USPEC el día diecinueve (19) de febrero de 2016 le asigna a la entidad fiduciaria una serie de obligaciones a desempeñar dentro del esquema de atención en salud, mismas que me permito traer a la presente contestación:

- Contratar Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que estén legalmente constituidas y debidamente habilitadas, preferiblemente acreditadas.



- Garantizar la prestación de los servicios intramural mediante la contratación de prestadores de servicio de salud que incluyan el examen médico de ingreso y egreso.
- Garantizar que las IPS contratadas aporten el recurso humano necesario de acuerdo a la demanda y capacidad instalada de cada establecimiento.
- Garantizar la intervención colectiva e individual en Salud Pública mediante la contratación de prestadores de servicios de salud definida en el presente manual.
- Contratar el líder de la Unidad Primaria de Atención para coordinar las diferentes actividades administrativas a realizar.
- Contratar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios.

De acuerdo a lo anterior, se refuerza la motivación para proponer la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al caso del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, ya que el Consorcio ha tenido contratación activa en el departamento de Valle del Cauca y los municipios aledaños.

Esto, como quiera que se insiste en que la función del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2017 no se enfrasca en la prestación de los servicios de salud asistenciales a la PPL, y si en la contratación de prestadores, de acuerdo al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 y el precitado MNUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA PPL. Dicha función de contratación vigente para 2016, 2017 y 2018 se relaciona a en los anexos del presente, mismo que se muestra a continuación, en sus distintas modalidades, intramural y extramural.

Así las cosas, solicito respetuosamente a su señoría se sirva tener en cuenta lo expuesto para que se declare probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva frente al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En suma, debe indicarse al Despacho que en el poco probable evento que no se encuentren probadas las excepciones previas propuestas, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, sin que ello suponga aceptación alguna respecto de los hechos y pretensiones elevadas con el medio de control, se permite proponer las siguientes:

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 345 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 932 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 519015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

1. INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – IMPUTACIÓN A TÍTULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO).

En el *sub judice* no se configuran los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme fueron establecidos en el artículo 90 de la Constitución Nacional, respecto del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015/2019, quien actúa en calidad de vocero y administrador de los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, esto es daño antijurídico imputable a la entidad.

Lo anterior si se considera que el concepto de daño antijurídico acuñado por la doctrina, corresponde a aquel que el Estado "(...) en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar. O lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable"<sup>5</sup>.

Esa definición ha venido siendo delimitada a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha considerado que:

*"El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Respecto de la imputación de dicho daño antijurídico, ha considerado el tribunal de cierre en materia contencioso administrativo, que si bien:

*"(...) el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición de la Corporación en esta época se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto*

<sup>5</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, *La responsabilidad del estado, el daño antijurídico (Cons. Pol., Art. 90). El riesgo excepcional y las actividades peligrosas*, Bogotá, Temis, 2000, pág. 32-33.



{fiduprevisora}

médico y el nexo causal entre esta y el daño (...).<sup>6</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En tal sentido es menester advertir que, si bien el profesional del derecho en el libelo demandatorio establece a título subjetivo de imputación por falla en el servicio, como se ha expuesto y probado en el presente escrito, no se configura respecto del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015/2019 en su calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, quien ha obrado de manera prudente y diligente en tanto procuró la contratación de los prestadores de salud necesarios para la atención en salud de las personas reclusas a cargo del INPEC, a saber:

No. CONTRATO	NIT	NOMBRE IPS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE FIRMA CONTRATO	FECHA TERMINACION CONTRATO
59940-0001-2016	830050856	MILLENNIUM BPO S.A.S	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLDANILLO, SEVILLA, TULUA,	1/02/2016	30/09/2019
59940-1193-2016	821003143	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	VALLE DEL CAUCA	SEVILLA	1/07/2016	30/09/2019
59940-0956-2016	890303461	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E	VALLE DEL CAUCA	CALI	1/04/2016	30/09/2019
59940-1145-2016	890324177	FUNDACION VALLE DE LILI	VALLE DEL CAUCA	CALI	1/06/2016	30/09/2019
59940-0983-2016	805007083	R H S A S	VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, JAMUNDI, PALMIRA, ROLDANILLO, SEVILLA, TULUA.	18/05/2016	30/09/2019
59940-1061-2016	891380054	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA	VALLE DEL CAUCA	BUGA	1/04/2016	30/09/2019
59940-0969-2016	891900356	ESE HOSPITAL SANTANDER	VALLE DEL CAUCA	CAICEDONIA	1/04/2016	31/03/2019
59940-1036-2016	891901158	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E	VALLE DEL CAUCA	TULUA	1/04/2016	31/03/2019
59940-1113-2016	860005114	LINDE COLOMBIA S.A	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLDANILLO, SEVILLA, TULUA,	17/06/2016	30/09/2019
59940-0848-2016	900717202	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S.S.A.S	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLDANILLO, SEVILLA, TULUA,	1/04/2016	30/09/2019
59940-1573-2016	805011262	RTS S.A.S	VALLE DEL CAUCA	CALI	23/12/2016	30/09/2019
59940-1203-2016	815D00316	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	1/07/2016	31/03/2019
59940-1234-2016	B30007355	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLDANILLO, SEVILLA, TULUA,	1/06/2016	31/03/2019
59940-1037-2016	890399047	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E	VALLE DEL CAUCA	CALI	1/05/2016	30/09/2019

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado 66001-23-31-000-2010-00039-01(47680), Sentencia del 13 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 358 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2402 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 812 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860525148-9  
Solicitudes: 018000 910015  
servicioscliciente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos

Minhacia 1da

{fiduprevisora}

K26

No. CONTRATO	NIT	NOMBRE IPS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE FIRMA CONTRATO	FECHA TERMINACION CONTRATO
59940-132B-2016	835000972	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA	26/08/2016	31/03/2019
59940-1072-2016	860522381	KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	1/06/2016	30/09/2019
59940-1156-2016	900310380	I.P.S. SALUD Y VIDA S.A.S.	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	30/06/2016	30/09/2019
59940-1104-2016	900772053	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS S.A.S CEPAIN	VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA, BUGA, CALI, CARTAGO, JAMUNDI, TULUA,	1/07/2016	30/09/2019
59940-1186-2016	815001140	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO	VALLE DEL CAUCA	BUGA	14/07/2016	30/09/2019
59940-1375-2016	899999092	ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	1/06/2016	30/09/2019
59940-1443-2016	900760160	IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	28/09/2016	30/09/2019
59940-15D1-2016	900638609	DISTRIBUIDORA GLX SAS	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	17/11/2016	31/03/2019
59940-1495-2016	860013779	ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	1/11/2016	31/03/2019
59940-1461-2016	805019703	CENTRO MEDICO IP SALUD SAS IP SALUD SAS	VALLE DEL CAUCA	CALI	5/10/2016	30/09/2019
59940-1491-2016	900532504	DAVITA S.A.S.	VALLE DEL CAUCA	CALI	1/11/2016	30/09/2019
59940-148B-2016	800041433	CLEANER S. A.	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	31/10/2016	30/09/2019
59940-1729-2017	805027289	RED DE SALUD DE LADERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	VALLE DEL CAUCA	CALI	23/03/2017	30/09/2019
59940-1737-2017	890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	VALLE DEL CAUCA	CALI	23/03/2017	30/09/2019
59940-1820-2017	805016107	CLINICA BASILIA SAS	VALLE DEL CAUCA	CALI	1/06/2017	30/09/2019
59940-1869-2017	860015905	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	29/06/2017	30/09/2019
59940-0997-2017	800096812	CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION S.A.S.	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	1/08/2017	30/09/2019
59940-1073-2017	805027261	E.S.E. RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS	VALLE DEL CAUCA	CALI	1/09/2017	31/12/2019
59940-0015-2018	800065396	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLD ANILLO, SEVILLA, TULUA,	11/01/2018	30/09/2019
59940-0093-2018	805000864	RAYOS X DEL VALLE S.A.S.	VALLE DEL CAUCA	BUGA, CALI	21/02/2018	30/09/2019

VISTADO REPRESENTACION MANANDERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
 Manizales (+57 6) 831 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 932 0909  
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.145-5  
 Solicitudes: 018000 919015  
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

No. CONTRATO	NIT	NOMBRE IPS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE FIRMA CONTRATO	FECHA TERMINACION CONTRATO
59940-DD94-2D18	830041236	GENERICOS ESENCIALES S A	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLDANILLO, SEVILLA, TULUA.	21/02/2018	30/06/2019
59940-0116-2018	890306950	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI	1/03/2018	31/12/2019
59940-0162-2018	890306950	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI	7/05/2018	30/09/2019
59940-0163-2018	805016107	CLINICA BASILIA SAS	VALLE DEL CAUCA	CALI	10/05/2018	30/09/2019
59940-0138-2018	900420664	GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA SAS	VALLE DEL CAUCA	CALI, JAMUNDI	9/04/2018	30/09/2019
59940-D164-2018	891304097	URGENCIAS MEDICAS SAS	VALLE DEL CAUCA	BUGA	15/05/2018	30/09/2019
59940-0046-2D19	900338175	DENTISTAR IPS E.U	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI, PALMIRA, BUENAVENTURA, BUGA, CAICEDONIA, CALI, CARTAGO, ROLDANILLO, SEVILLA, TULUA.	17/01/2019	30/09/2019.
59940-0054-2019	901241204	UNION TEMPORAL SYNLAB SUROCCIDENTE	VALLE DEL CAUCA	CALI	16/01/2019	30/09/2019
84940-0D59-2D19	900350240	GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S	VALLE DEL CAUCA	CALI	6/05/2019	30/09/2019

Es importante poner de presente al Despacho que en el libelo de la demanda NO existe prueba alguna de un daño antijurídico producto de falla del servicio que pueda ser imputado o achacado a la entidad que represento judicialmente, ya que solo detallan una insatisfacción general de varios servicios estando estos en reclusión, sin probar la existencia de un daño que deba ser reparado al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

**2- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL CONSORCIO FAS PPL 2019 ACTUANDO EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

El artículo 90 de la Constitución Política Colombia ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como la cláusula general de responsabilidad del Estado, ello debido a que con la Constitución de 1991, introduce el concepto de daño antijurídico como elemento *sine quanon* para la declaratoria de responsabilidad patrimonial de tales daños.

El concepto de daño antijurídico acuñado por la doctrina, corresponde a aquel que el Estado "(...) en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar. O lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable"<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, *La responsabilidad del estado, el daño antijurídico (Cons. Pol., Art. 90). El riesgo excepcional y las actividades peligrosas*, Bogotá, Temis, 2000, pág. 32-33.



Esa definición ha venido siendo delimitada a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado,

*"El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impene considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social"<sup>8</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De la jurisprudencia en cita se concluye que un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en un daño resarcible por el Estado, cuando proviene de su acción u omisión, y siempre que y solo cuando la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

En el caso concreto, conforme se soporta con el concepto médico expedido por la médico auditora del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (otrora 2017/2015) en su calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, se concluye con vehemencia que:

2. La atención médica recibida por el señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, fue oportuna, adecuada y pertinente, de conformidad con la patología sufrida, y lo síntomas en su ingreso a la red extramural.
3. La presuntamente indebida atención médica por el diagnóstico de apendicitis y peritonitis, se le atribuye la condición de causa eficiente del daño antijurídico del cual se deprecia reparación, por la lesión sufrida por el señor USMA IDARRAGA, fue imputada por parte del apoderado judicial con fundamento en la presuntamente indebida atención médica recibida, no obstante, se itera que mi representada **NO** tiene como objeto la prestación de servicios de salud, y las consorciadas son entidades de servicios financieros que **NO** se encuentran facultadas legalmente para prestar servicios de salud, pues conforme el objeto del contrato de fiducia mercantil 363 de 2015 y 331 de 2016 corresponde exclusivamente al CONSORCIO en su calidad de

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente No. 68001231500019990233001 (34928), Sentencia del 16 de febrero de 2017.



vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD la: "ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"...

4. El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, asumió la obligación legal y contractual de realizar la contratación de la red intra y extramural, en su calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD; obligación cumplida cabalmente para el momento de los hechos, tal y como se soporta con los medios de prueba anexos.
5. No existe dentro del escrito de demanda imputación jurídica o fáctica alguna que permita endilgar responsabilidad a cargo del CONSORCIO en su calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO, con ocasión a la lesión sufrida por el señor USMA IDARRAGA, lo anterior si se considera que, no se demuestra ninguna falla en el servicio de la cual pudiese derivar una eventual condena en contra de la entidad a la que represento, adicionalmente debe advertirse que el señor USMA IDARRAGA recuperó su libertad en óptimas condiciones de salud.

De tal suerte que, huelga concluir que ante la inexistencia de un daño antijurídico imputable al CONSORCIO en su calidad de vocero y administrador del FONDO, la excepción está llamada a prosperar y en tal sentido, se solicita al señor juez se sirva denegar las pretensiones del medio de control.

Todo lo anterior se refuerza a través del Concepto médico aportado por el DR. FERNANDO CAMARGO, Médico Auditor del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019. Del referido concepto, se extrae lo siguiente:

*Conclusión:*

1. *El paciente tuvo acceso a las servicios de salud al interior del ERON tanto por el personal médico como de enfermería.*
2. *Cuando el paciente requirió de remisión a un nivel de mayor complejidad técnico científica fue remitida para garantizar la continuidad de la atención en salud.*
3. *El consorcio Fondo de Atención en Salud PP garantizó la generación de autorizaciones solicitadas por las profesionales de salud (IPS Tratante), con la que busca garantizar la atención en salud del paciente en el nivel de complejidad y especialidad requerida.*
4. *Cuando consulta al servicio de salud del ERON según la registrada en la Historia clínica NO presentaba signos de alarma (abdomen agudo) que requiriera manejo quirúrgico inmediato en esa consulta."*

Lo anterior permite concluir razonablemente que el Consorcio en su calidad de vocero y administrador de los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE



LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, actuó conforme a sus obligaciones legales y contractuales, desvirtuándose la falla en el servicio que se le endilga a mi representada.

### 3. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES E INMATERIALES PRETENDIDOS

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, consolidó finalmente las reglas para determinar el quantum de la compensación pecuniaria derivada de los perjuicios morales en caso de muerte, de conformidad con el nivel de cercanía con el occiso de conformidad con la siguiente tabla de referencia:

	NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III	NIVEL IV	NIVEL V
<b>REGLA GENERAL EN CASO DE MUERTE</b>	<b>Relación afectiva conyugal y paterno-filial</b>	<b>Relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil</b>	<b>Relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil</b>	<b>Relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil</b>	<b>Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)</b>
<b>Porcentaje</b>	100%	50%	35%	25%	15%
<b>Equivalencia en Salarios Mínimos</b>	100	50	35	35	15

En atención a la pacífica jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, derivada de la Sentencia de Unificación antes referida, encuentra esta parte que (sin que ello constituya aceptación alguna de responsabilidad frente a los hechos y las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda), los accionantes pretenden por concepto de reparación a título de daño moral por el perjuicio presuntamente antijurídico sufrido con ocasión a los hoy demandantes, sumas superiores a las que por su grado de consanguinidad eventualmente podrían acceder.

Por lo anterior, ante una poco probable decisión favorable a sus pretensiones, el fallador debe ceñirse a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, y aplicar la regla de reparación asignada según la gravedad de la lesión sufrida por la víctima y el nivel de relación afectiva respecto de los demás demandantes.

Con todo lo anterior queda soportada la excepción propuesta por desconocimiento de las reglas jurisprudencias unificadas por el Consejo de Estado, y en tal sentido se indica, la misma se encuentra llamada a prosperar.



#### 4. IMPROCEDENCIA DE PRETENSIONES RESARCITORIAS CON FUNDAMENTO EN LA TEORÍA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La teoría del daño a la vida de relación, como criterio para justificar la reparación de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, fue abandonada por el Consejo de Estado a través de la sentencia del 14 de septiembre de 2011, por medio de la cual se consideró:

*“En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reanunciado independencia entre el perjuicio biológico a fisiológico –relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos e intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la parámetro del daño existencial (v.g. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)46, sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adaptación en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron preferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización).*

*Desde esa parámetro, las daños a la vida de relación a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son impracticables para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, a mejor de un parámetro entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (condiciones sociales) lo que llevó a que fuera considerada en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que esa suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, para referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro”6. (Subrayada y negrilla fuera del texto original)*

En tal sentido, las pretensiones elevadas por la profesional del derecho, muestran un error de técnica jurídica que impide su declaratoria y eventual condena, pues se fundan en teorías desechadas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, y que en los términos de la referida Corporación, **NO PUEDEN SERVIR DE INSTRUMENTO PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos que pretenden los accionantes.



## 5. IMPROCEDENCIA DE REPARACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Dentro de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera Sala Plena, dentro del radicado No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) del 28 de agosto de 2014, se encuentra que el máximo tribunal igualmente unificó los criterios a tener en cuenta al momento de determinar la reparación del daño a los bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, a saber:

*“La legitimación de las víctimas del daño: se reanace a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esta es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adaptación y aquellas denominadas “de crianza”, en atención a las relaciones de solidaridad y afecta que se presumen entre ellos”.*

(...)

*En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien a derecho constitucional a convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, y sin que ello constituya aceptación alguna de responsabilidad frente a los hechos y las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, esta parte encuentra que la pretensión desborda la postura unificada del máximo tribunal de lo contencioso administrativo si se considera que:

- En primer lugar, la pretensión va encaminada a que se genere una condena a favor de la totalidad del núcleo familiar de entonces recluso, desconociendo la limitación de respecto del núcleo más cercano de la víctima directa, a saber, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, y,
- Que de las pretensiones que se elevan con el escrito de demanda, se concluye en forma vehemente que, la indemnización pretendida respecto de este particular, se



encuentra comprendida dentro de las demás pretensiones correspondientes a perjuicios materiales e inmateriales.

En consecuencia, ante una improbable decisión favorable a las pretensiones de los accionantes, el fallador debe ceñirse a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, y aplicar las reglas de reparación del daño a los bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados.

Con todo lo anterior queda soportada la excepción propuesta por desconocimiento de las reglas jurisprudencias unificadas por el Consejo de Estado, y en tal sentido se indica, la misma se encuentra llamada a prosperar.

## 6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

## 7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Finalmente, no se desconoce que el derecho de la responsabilidad está orientado a obtener su respectiva reparación, pero acceder a la reparación de un daño no endilgable al Consorcio y al pago de unos perjuicios no acreditados, sería permitir un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de los accionantes.

## VI. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Las siguientes se encuentran compiladas en un (1) CD:

1. Poder General conferido a la Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antivar.
2. Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016.
3. Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015.
4. Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019.
5. Acta de inicio contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015
6. Acta de inicio contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016
7. Contrato No. 59940-001-2015.
8. MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.



VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

9. Concepto médico expedido por El Dr. FERNANDO CAMARGO, Médico Auditor del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.
10. Historia clínica de la paciente.
11. Soporte de informe de reclusión del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA, rendido por ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA del Grupo de Aseguramiento en Salud, de la Subdirección de Atención en Salud del INPEC.
12. Soporte de informe de Autorizaciones de Servicio generadas a través del CRM MILLENIUM a favor del señor ANDRES FELIPE USMA IDARRAGA.
13. Certificación de red extramural contratada en Valle del Cauca para el año 2016 suscrita por el Gerente, del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016.

### VII. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos en los que se sustenta la contestación de la demanda, me permito solicitar al señor Juez se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Se declare probada la excepción previa de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, por NO EXISTIR LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA NI MATERIAL NI DE HECHO por parte del CONSORCIO en su calidad de vocero y administrador del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, conforme el objeto del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 el cual corresponde a "ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD".

SEGUNDA: Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por mi representada, a saber, *INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – IMPUTACIÓN A TITULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO), INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL CONSORCIO FAS PPL 2019 ACTUANDO EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES E INMATERIALES PRETENDIDOS, IMPROCEDENCIA DE REPARACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, IMPROCEDENCIA DE PRETENSIONES RESARCITORIAS CON FUNDAMENTO EN LA TEORÍA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA* y la *GENÉRICA O INNOMINADA*, conforme los argumentos que sustentan las mismas.

TERCERA: ABSUELVA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 de las posibles condenas y pretensiones del demandante y en consecuencia se condene en costas a la parte demandante.

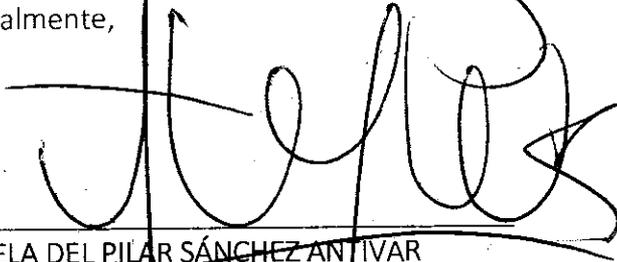


{fiduprevisora}

## VII. NOTIFICACIONES

Fiduciaria La Previsora S.A. en la Calle 72 N° 10-03 piso 9º de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo y [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co).

Cordialmente,



ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR

C.C. 52.915.534 de Bogotá

T.P. 196.003 C.S. de la J.

Proyecto: Jackeline Cruz Romero – Coordinadora de defensa judicial Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2735 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 9015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda